

**R2018000261**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Educación y Universidades relativa a recursos económicos destinados a la Escuela Oficial de Idiomas de Las Palmas de Gran Canaria en los cursos escolares 2016-2017 y 2017-2018.**

**Palabras clave:** Consejería de Educación y Universidades. Escuela Oficial de Idiomas. Escuela Oficial de Idiomas de Las Palmas de Gran Canaria. Información económico-financiera.

**Sentido:** Estimatoria.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación y Universidades, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 30 de octubre de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de acceso a información pública formulada a la Consejería de Educación y Universidades relativa a “*examinada la ORDEN de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de 7 de julio de 2008, por la que se establecen los criterios de distribución de recursos económicos destinados al funcionamiento de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, se solicita información pública sobre:*

- *Recursos económicos destinados por la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias al funcionamiento de la Escuela Oficial de Idiomas de Las Palmas de Gran Canaria en el curso escolar 2016-2017.*
- *Recursos económicos destinados por la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias al funcionamiento de la Escuela Oficial de Idiomas de Las Palmas de Gran Canaria en el curso escolar 2017-2018”.*

**Segundo.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 29 de noviembre de 2018, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la

información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación y Universidades se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación. A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la Consejería de Educación y Universidades no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

**Tercero.-** En la página web de la Consejería de Educación y Universidades, [http://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/campus/doc/htmls/webfdirectiva/tema12/tema/seccion\\_04.html](http://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/campus/doc/htmls/webfdirectiva/tema12/tema/seccion_04.html)

se recogen los cambios y adendas que ha tenido la citada Orden de 7 de julio de 2008 y describe los criterios de distribución de los recursos económicos destinados al funcionamiento de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias. A continuación explica su objeto, el ámbito de aplicación en el que están incluidas las Escuelas Oficiales de Idiomas y los elementos integrantes de la dotación económica.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I.-** El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

**II.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la

información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 30 de octubre de 2018. Toda vez que la solicitud fue realizada el 2 de agosto de 2018 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Entrando ya en el fondo de la reclamación presentada, esto es, *“examinada la ORDEN de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de 7 de julio de 2008, por la que se establecen los criterios de distribución de recursos económicos destinados al funcionamiento de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, se solicita información pública sobre:*

- *Recursos económicos destinados por la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias al funcionamiento de la Escuela Oficial de Idiomas de Las Palmas de Gran Canaria en el curso escolar 2016-2017.*
- *Recursos económicos destinados por la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias al funcionamiento de la Escuela Oficial de Idiomas de*

*Las Palmas de Gran Canaria en el curso escolar 2017-2018”.*

En las leyes de presupuestos de los años que nos ocupan, esto es 2016, 2017, 2018, que pueden consultarse en la web <http://www.gobiernodecanarias.org/hacienda/dgplani/presupuestos/>, se recoge que uno de los objetivos que se pretenden conseguir con el Programa 322K, “Enseñanzas Régimen Especial y Educación de Adultos”, es “atender a los gastos de funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas (EOI), que se derivan de la impartición de estas enseñanzas” y se establecen los presupuestos iniciales de cada año para ese programa. Por tanto, es evidente que la información relativa a los recursos económicos que la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias destina a las Escuelas Oficiales de Idiomas es información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- Al no haber contestado la Consejería de Educación y Universidades al trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

## RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED], contra la Consejería de Educación y Universidades por la falta de respuesta a solicitud de información pública realizada el 2 de agosto de 2018 y relativa a los recursos económicos destinados por la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias al funcionamiento de la Escuela Oficial de Idiomas de Las Palmas de Gran Canaria en los cursos escolares 2016-2017 y 2017-2018.
2. Requerir a la Consejería de Educación y Universidades para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir a la Consejería de Educación y Universidades a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Educación y Universidades para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Educación y Universidades que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación y Universidades no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en

que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 31-03-2019

  
**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y  
UNIVERSIDADES**